

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

**PASA A JUEZ.** veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). SPQ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

---

#### AUTO No.1176

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL**, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. A pesar de haberse mencionado en el acápite de anexos, se extraña la presencia del poder conferido por la señora ARIELA MARIN DE CORRAL al profesional del derecho, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato será otorgado en los términos conocidos en el Código General del Proceso, tendrá que demostrarse que el documento viene con todos los requisitos contemplados en el inciso 2° del artículo 74.

b. Oteado el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-617351 aportado como anexo al libelo demandatorio, se identifica que el mismo fue expedido hace más de cinco (6) meses. Aunado a esto, resulta necesario aclarar que, a pesar de no existir norma expresa que indique la vigencia de este tipo de documentos, la titular de esta Célula Judicial, como directora del proceso y tal como lo consagra las facultades otorgadas por el artículo 42 del C.G.P. "*Deberes del Juez*" y en aras de realizar una verificación efectiva de los hechos relacionados en la demanda y de la situación del inmueble objeto de la licencia solicitada, considera ineludible el deber de las partes procesales de aportar un certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a tres (3) meses.

c. Por otro lado, se observa que no adosaron los anexos obligatorios según lo preceptuado por el artículo 84 del C.G.P, específicamente, lo dispuesto en el numeral 3 que reza:

*“(…) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*“(…) 3.Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante(…)”*

Revisado el libelo demandatorio, se consignó en el numeral 6° del acápite de hechos: *“(…) La señora Ariela Marín, había comprado un inmueble para su hijo EDISON CORRAL MARÍN, por escritura pública No. 1917 del 29 de julio de 1983 de la Notaría Séptima de Cali (….)”*, ante esto, resulta indiscutible que la parte actora omitió acreditar esta aseveración, mediante un soporte documental efectivo, esto es, la mentada escritura pública.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL**, promovida por la señora ARIELA MARÍN DE CORRAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 CGP-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSE WILMAR ARCILA RESTREPO, identificado con T.P. No. 55.414 del C.S.J., por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de***

**acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

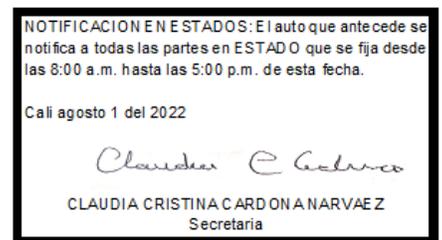
**SEXTO.** Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros **radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Juez.**

spq



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia



**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3e0171739b973456395051b189b8b5e259d2da9062d9f354cbc88e8335e4e**

Documento generado en 29/07/2022 01:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**